



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 16 de agosto de 2023 inserto en plataforma TYBA, adjunta envío de notificación al demandado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00092-00

Mediante auto proveído de fecha primero once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra ARQUIMENES DOMINGO IGUARAN VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79685058, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$142,515,944). contenida en el Pagaré único.

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.498.615), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 10 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.



La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico arquiguaran@hotmail.es, en fecha 12 de mayo de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha.

Sería del caso requerir al apoderado con el aporte de los cotejos de envío de los adjuntos legales, de no ser, porque se observa que en fecha dieciséis (16) de agosto de 2023, se envía a la dirección de correo electrónico de este juzgado con copia a la parte ejecutada, la demanda con sus anexos, el mandamiento de pago y el aviso de notificación personal, por lo que se puede verificar que en efecto, la documentación que obra en el expediente tramitado por este Despacho corresponde a las documentales enviadas a la dirección de correo electrónico arquiguaran@hotmail.es, al haberse enviado con copia.

A continuación, se observa:

16/8/23, 14:05

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

Fwd: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA BBVA

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Miè 16/08/2023 11:51 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arquiguaran@hotmail.es <arquiguaran@hotmail.es>

4 archivos adjuntos (18 MB)

NOTIFICACION CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022.pdf; MAN DE PAGO (60).pdf; DEMANDA EJECUTIVA BBVA ARQUIMEDES IGUARAN (1).pdf; CERTIFICACION DE APERTURA DE NOTIFICACION POR DEMANDADO (24) (1).pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA CONTRA
ARQUIMENES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
RAD 44-001-4003-002-2023-00092-00**

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado judicial de la demandante, me permito atender su requerimiento de aportar constancia de envío de los documentos anexos a notificar a la parte demandada, para lo cual procedo a reenviar el mismo correo donde fueron enviados a la parte demandada y que ya hay evidencia de ello en el expediente.

Así las cosas, se tendrá por enviado el correo mediante el cual se hizo EL ENVÍO de la notificación personal a la parte demandada efectivamente el día 16 de agosto de 2023, quedando surtida el 18 de agosto hogaño, por lo que, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.960.582,36), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa5cd9d82895f1c4af0093ea3a4c3a125b7f8bf12d54ad2882508a39f32cee**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 03 de agosto de 2023 adjunta envío de notificación al demandado, además, en memorial de fecha 31 de agosto del año en curso solicita se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LYCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00196-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede a valorarse la notificación que obra en el expediente, en los siguientes términos:

La notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico saiderrromero06@hotmail.com, en fecha 03 de agosto de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha.

Sería del caso requerir al apoderado con el aporte de los cotejos de envío de los adjuntos legales, de no ser, porque se observa que en la misma fecha tres (03) de agosto de 2023, se envía a la dirección de correo electrónico de este juzgado con copia a la parte ejecutada, la demanda con sus anexos, el mandamiento de pago y el aviso de notificación personal, por lo que se puede verificar que en efecto, la documentación que obra en el expediente tramitado por este Despacho corresponde a las documentales enviadas a la dirección de correo electrónico saiderrromero06@hotmail.com, al haberse enviado con copia.

A continuación, se observa:



EJECUTIVO RAD 44-001-4003-002-2023-00196-00 NOTIFICACION DEL DEMANDADO

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Jue 3/08/2023 9:23 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; saiderromero06@hotmail.com <saiderromero06@hotmail.com>; ABOGAPORTI SAS <asistenteabogaporti@gmail.com>

7 archivos adjuntos (13 MB)

APORTAR NOTIFICACION LEY 2213.pdf; CERTIFICACION DE APERTURA POR PARTE DEL DEMANDADO.pdf; CONSTANCIA DE ENTREGA AL CORREO DEL DEMANDADO.pdf; CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACION AL CORREO DEMANDADO DEMANDADO.pdf; DEMANDA EJECUTIVA SAYDER ROMERO BBVA.pdf; NOTIFICACION CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022.pdf; MAN DE PAGO SAYDER.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
E.S.D

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA CONTRA SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA
RAD 44-001-4003-002-2023-00196-00

No obstante, no obra en el expediente prueba sumaria que acredite la obtención de la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la prueba allegada con el libelo es insuficiente para este Juzgado; de acuerdo a lo recientemente expuesto por la Corte Suprema de Justicia; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba



siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Por consiguiente, se ordenará que aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección de correo electrónico del demandado, en especial formularios firmados por él en el que se consigne la dirección y/o correos provenientes del deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído y/o **APORTAR** prueba sumaria de la obtención de la dirección de correo electrónico del demandado, **en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c541f2d6b954b6baed33474cac40831e48a540ede4b5e750ccbe92089f41f5**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se aportó liquidación de crédito por el extremo ejecutante, de la cual se corrió traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTÁ BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 27 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ
Demandado: YOELIS PELUFFO MOLINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00005-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$207.500.000 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, por no encontrar causal alguna que la invalide. Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$207.500.000 M/CTE.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 73 de hoy **30 de**
octubre de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479716b5e0ac1ec726ca4b741981bf644a6fe6739dea9fa3b2c6aee91759588**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se aportó liquidación de crédito por el extremo ejecutante, de la cual se corrió traslado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTÁ BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 27 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00061-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$64.051.462.23 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, por no encontrar causal alguna que la invalide. Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$64.051.462.23 M/CTE.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 73 de hoy **30 de**
octubre de 2023, las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173251c7c1ca269c2bdabd4f7551de94a703ef0eb8cd2674073de48ed5fcb310**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se aportó liquidación de crédito por el extremo ejecutante, de la cual se corrió traslado, se advierte que la liquidación presentada no tuvo en cuenta lo ordenado en auto de seguir adelante respecto de una de las facturas a ejecutar. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 27 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE
LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA
Demandado: SOCIEDAD AVILA LTDA
Radicación: 440014003002-2021-00081-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$122.467.008 M/CTE por concepto de capital más intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago el cual dispuso, como capital \$87.494.940, discriminados en varias facturas, posteriormente, en auto de fecha 20 septiembre de 2022, se ordenó puntualmente una variación para el cobro en la liquidación de crédito que se presentare, atendiendo abonos realizados por el ejecutado, quien canceló antes del auto mencionado, la obligación contenida en las facturas No. 3154, 3614, 1292 y parcialmente la factura 3978 de la cual quedo debiendo la suma de \$335.594,00 m/cte en capital. Como consecuencia de lo ya expuesto se determino por esta juzgadora se debía practicar la liquidación de crédito sobre capital del importe contenidos en las siguientes facturas: No. 4390, 4795, 5181, 5625, 5901, 6307 y 3978, ésta última por el saldo de \$335.594,00 m/cte., situación que se omitió por el profesional del derecho.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.



Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo mismo que ha sido ya manifestado, en cuanto a la forma en la que la apoderada liquidó el crédito pues desconoció la providencia que dictó seguir adelante con la ejecución.

Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo el entendido que, impartirá aprobación únicamente a los valores determinados sobre las facturas 4390, 4795, 5181, 5625, 5901, 6307, la cual arroja como total capital \$52,557,571 y por intereses moratorios \$12,716,790, ahora sobre la factura 3978, ésta última por el saldo de capital de \$335.594,00 más interés moratorios de \$708.808 tasados a un interés del 3.3%, teniendo como fecha límite 30 de julio de la presente anualidad, para un total de \$66,318,763.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$66,318,763 m/l.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Ténganse como agencias en derecho la suma de \$2,652,750.52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 73 de hoy **30 de**

octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34aab69a492b0a548bc77a1e93bb5d7ee6162fe5aaea2e5583f323ace9f9e69**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se solicita se requiera a pagador, por no haber dado respuesta a medida cautelar. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 27 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00061**-00

Como quiera que existe solicitud por parte del extremo ejecutante, en punto a requerir o información sobre contestación de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, respecto del oficio 707 de fecha 4 de septiembre de 2023, la anterior resulta procedente, puesto que se advierte que el oficio fue debidamente radicado, tal como se ve a continuación:

OFICIO DE EMBARGO JSCM No 707 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - ANA DEL CARMEN FREYLE CONTRATO CD466-2023

Edna Rocio Murgas Cañas

Vie 8/09/2023 11:51 AM

Para: notificaciones@supersolidaria.gov.co <notificaciones@supersolidaria.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

OFICIO JSCM 707 - ANA DEL CARMEN FREYLE.pdf;

Buenos días señor pagador y/o tesorero superintendencia de economía solidaria, por medio de la presente me permito adjuntar oficio de embargo sobre el contrato suscrito por la señora ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES con su entidad, en los siguientes términos:

JSCM No. 707 Riohacha, 04 de septiembre de 2023 Señor: TESORERO PAGADOR SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA Ciudad RAD 44-001-40-03-002-

Así pues, al no existir respuesta de cara a la medida cautelar decretada por esta agencia judicial, se requerirá. De lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, a fin de que informe el estado del trámite puesto en su conocimiento mediante oficio 707, advirtiendo las sanciones propias por desacato a orden judicial. Ofíciense.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 73 de hoy **30 de**
octubre de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a76e458bd1a5e6f7613da4f58c74d3224d2a07aa1711ba7e77514127a43483**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA†, se encuentra vencido. Además, el apoderado demandante allega memorial que data de fecha 08 de agosto de 2023 correspondiente a notificación por aviso (inserto en plataforma TYBA). Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 26 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
Demandante: JUAN JOSÉ MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: JOSEFA REDONDO DE OCHOA, ANA JOSEFA OCHOA
REDONDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00286-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a valorar la notificación por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor fallecida JOSEFA REDONDO DE OCHOA (Q.E.P.D), encontrando que no se adjuntó constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo reseña el artículo 292 inciso 4° del C.G.P.

Se le concede para el cumplimiento de la carga procesal en debida forma POR ÚLTIMA VEZ el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

Teniendo en cuenta que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA (fallecida) se encuentra vencido, SE DESIGNA como curadora a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO. Por secretaría comuníquesele, adjuntando traslado de la demanda y auto admisorio, además, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **073** de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68be3ee00f509abe329ba0ec1f26b35e5a82389ac7fcd35bd24723be5bdf00fd**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la contestación de la demanda, igualmente existe respuesta de entidad bancaria, por lo que se procede a resolver de conformidad con las directrices otorgadas y se deja a su disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 27 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA y LUCINDA
ESTHER DIAZ VALDES.
RADICADO: 440014003002-2022-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, observa el despacho que no existe contestación por parte de la Dra. LUZ ESTELA CANTILLO SOTO, a quien se le otorgó el término de 5 días a fin de que presentará poder en debida forma, pues no se aportó trazabilidad del poder otorgado, sin embargo, no se cumplió con la carga impuesta debidamente determinada y notificada.

De lo expuesto que, las consecuencias de la falta de subsanación se traducen en dar por ciertos los hechos expuestos por la ejecutante, inclusive, tener por no presentadas las excepciones propuestas, pues no existe derecho de postulación, y en ese sentido no resulta posible dar trámite a las mismas, consecuentemente se dará aplicación a las previsiones del artículo 97 del CGP. Así pues,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentada la contestación presentada por la Dra. LUZ ESTELA CANTILLO SOTO, por la falta de subsanación, una vez ejecutoriada esta providencia, pásese al despacho para su proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 73 de hoy **30 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65082515287a998c40b07971a51a603eec37b7c0ac2a62b3b3adc033f3cec38d**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que Carolina Abello Otálora actuando como representante legal de ACESA S.A., solicita terminación del proceso en memorial de fecha 20 de octubre de 2023, inserto en plataforma TYBA. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA / FNG
Demandado: EDEL BRITO CHOLES
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00150-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada Carolina Abello Otálora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la memorialista no se encuentra reconocida en el proceso como apoderada tampoco la entidad AECSA, por lo que no se tramitará positivamente la solicitud hasta tanto acredite su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59594d9d83cb4461505ee1847b7d2f8d51a207aa7e41fbfe29b16328aa217096**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en memorial de fecha 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada renuncia al poder conferido, la apoderada de la parte ejecutante renuncia al poder en fecha 30 de agosto de 2023 y en memorial de fecha 14 de septiembre del año en curso, se confiere poder a profesional del derecho por el extremo activo (insertos en plataforma TYBA). Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 26 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00026-00

En atención al informe secretarial que antecede y estudiadas las renunciaciones presentadas por el apoderado demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el apoderado de la parte demandada JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO, teniendo en cuenta que fueron notificadas a sus poderdantes, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se tiene por aceptada.

Dispone el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Seguidamente, se observa que se le confiere poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, a través de HEVARAN S.A.S., entidad facultada mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaria 16 del círculo de Bogotá D.C., por lo que, se procede a reconocer personería jurídica.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ y el apoderado de la parte demandada Dr. CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed637ac2b9c5b29a5ee98062d0adcaaa545e4ab5faa8655e1223a90d44694b**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en memorial de fecha 14 de julio de 2023 (inserto en plataforma TYBA), se aporta liquidación de cartera por el Fondo Nacional del Ahorro, no obstante, el mismo fue registrado como liquidación del crédito por la Citadora encargada para la época; al parecer de manera involuntaria, por lo que, no se había dado el trámite correspondiente. Seguidamente, la suscrita secretaria debido a múltiples trámites en su haber (proyectos de sustanciación, estadísticas, oficios, audiencias, títulos y demás) ingresa proyecto en la fecha.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 26 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00026-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, en contra de JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y que la parte demandada solicitó el interrogatorio de partes el cual fue rechazado en auto que data de fecha 26 de septiembre de 2023 y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*



Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Así las cosas, se profiere fallo que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en adelante FNA, mediante apoderado judicial, en fecha diez (10) de febrero de 2021, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Solicito se libre mandamiento de pago en contra de **MARTINEZ PINEDO JAINER UBALDO**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con base en la Escritura Pública **No. 998 DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA**, incorporado en el Pagaré **No. 84082866**, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

- A.** Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS UVR (243783,6194 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **6 DE OCTUBRE DEL 2020** representan la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 66.935.863,41) M/CTE.**
- B.** Por el interés moratorio equivalente al **12,75%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **8,5% e.a.**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**
- C.** Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **05 DE DICIEMBRE DE 2019**, **hasta la fecha de presentación de la demanda**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE OCTUBRE DEL 2020
1	05 DE DICIEMBRE DE 2019	2.027,7911	\$ 556.772,22
2	05 DE ENERO DE 2020	2.032,1419	\$ 557.966,83
3	05 DE FEBRERO DE 2020	2.036,5456	\$ 559.175,95
4	05 DE MARZO DE 2020	2.041,0028	\$ 560.399,77
5	05 DE ABRIL DE 2020	2.045,5136	\$ 561.638,31
6	05 DE MAYO DE 2020	2.050,0784	\$ 562.891,67
7	5 DE JUNIO DE 2020	2.054,6975	\$ 564.159,94



8	5 DE JULIO DE 2020	2.059,3712	\$ 565.443,20
9	5 DE AGOSTO DE 2020	2.064,0998	\$ 566.741,53
10	5 DE SEPTIEMBRE DE 2020	2.068,8837	\$ 568.055,05
11	5 DE OCTUBRE DE 2020	2.073,7232	\$ 569.383,84
	TOTAL	22.553,8488	\$ 6.192.628,31

D. Por el interés moratorio equivalente a **12,75%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **8,5% e.a.**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública **No. 998 DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA**, incorporado en el Pagaré No. **84082866**, correspondiente a 11 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE OCTUBRE DEL 2020
1	05 DE DICIEMBRE DE 2019	1816,8193	\$ 498.845,53
2	05 DE ENERO DE 2020	1802,9867	\$ 495.047,50
3	05 DE FEBRERO DE 2020	1789,1245	\$ 491.241,35
4	05 DE MARZO DE 2020	1775,2322	\$ 487.426,93
5	05 DE ABRIL DE 2020	1761,3095	\$ 483.604,16
6	05 DE MAYO DE 2020	1747,3560	\$ 479.772,93
7	5 DE JUNIO DE 2020	1733,3714	\$ 475.933,17
8	5 DE JULIO DE 2020	1719,3553	\$ 472.084,76
9	5 DE AGOSTO DE 2020	1705,3074	\$ 468.227,62
10	5 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1691,2271	\$ 464.361,58
11	5 DE OCTUBRE DE 2020	1677,1142	\$ 460.486,59
	TOTAL	19219,2036	\$ 5.277.032,11

F. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA CONTENIDA** en la Escritura Pública No. **998 DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA** base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 61.777,59
2	05 DE ENERO DE 2020	\$ 61.638,68
3	05 DE FEBRERO DE 2020	\$ 61.814,91
4	05 DE MARZO DE 2020	\$ 61.716,55
5	05 DE ABRIL DE 2020	\$ 61.998,64
6	05 DE MAYO DE 2020	\$ 62.391,55
7	5 DE JUNIO DE 2020	\$ 56.002,65
8	5 DE JULIO DE 2020	\$ 75.529,01
9	5 DE AGOSTO DE 2020	\$ 75.504,54
10	5 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 75.787,46
11	5 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 128.908,61
	TOTAL	\$ 783.070,19



SEGUNDA- En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, le solicito Señor Juez, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-1625** objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, le solicito Señor Juez, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, ordenar el secuestro del inmueble hipotecado.

TERCERA - Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

CUARTO - Sírvase decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2448 en concordancia con el Artículo 2422 del Código Civil.

QUINTO- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El FNA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instauró demanda contra JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la citada demandada.

Mediante auto que data de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo al considerar que el título ejecutivo que se allegó al proceso lo permitía, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo el 422 y 430 del C. G. del P., en tanto contenía una obligación clara, expresa y exigible.

En fecha 21 de octubre de 2022, fue recibido poder conferido por el ejecutado JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO, a favor del abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCES SAMIENTO, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente en providencia adiada veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Seguidamente, en memorial de fecha 23 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, como consecuencia de ello la apoderada del FNA, descorre el traslado de las excepciones en escrito calendado 15 de marzo de 2023.

Finalmente, en providencia seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya



deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

2. DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo Pagaré (digitalizado) No. 84082866 y reproducción de la Escritura Pública No 998 DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, acreditándose la existencia de la Garantía Real, conforme lo exige el artículo 468 del C.G.P.

3. FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).* (...)”¹.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtir conforme el siguiente marco normativo:

“...Artículo 468.-Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.



El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda...”

Para el cobro forzado, la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde Escritura Pública No 998 DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, constituida a favor de la parte ejecutante FNA por parte de la demandada JAINER UBALDO MARTÍNEZ PINEDO, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho caratular, razón por la cual constituye un título ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado JAINER UBALDO MARTÍNEZ PINEDO, que se confiesa deudor. Tal reconocimiento se efectuó en la Escritura Pública, del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

4. LAS EXCEPCIONES.

Sea lo primero advertir, que en el presente caso no existen pruebas por practicar, diferentes a las documentales arrojadas con la demanda, razón que justifica profiera sentencia escrita.

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR PARTE DEL DEMANDADO JAINER UBALDO PINEDO.

El apoderado de la parte ejecutada propone la excepción, con el siguiente argumento:



Señor juez , solicito declarar probadas la excepción del cobro de lo no debido basándome en que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando como demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular , exige presunta obligación contenida en el titulo valor suscrito por mi poderdante por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 79.188.594) de este hecho se deriva la excepción de cobro de lo no debido por cuanto mi poderdante no se encuentra en mora con la obligación adquirida con el demandante por lo que el demandante no debido hacer uso de la clausula aceleradora inmersa en el pagare firmado por mi mandante.

Que el apoderado de la parte demandante, descurre el traslado de las excepciones de mérito, así:

El apoderado del señor MARTINEZ PINEDO JAINER UBALDO, manifiesta que la parte demandante no debió hacer uso de la cláusula aceleratoria toda vez que el titular no se encuentra en mora con la obligación pactada; frente a esta manifestación, como primera medida es de aclarar que a pesar que el demandado a realizado abonos, este se encuentra aún en mora, subsistiendo un mal habito de pago, situación que se refleja en el estado de cuenta que aporto al presente escrito, en el cual se evidencia que el demandado sigue incumpliendo con su obligación, al cancelar las cuotas pactadas en fechas no establecidas.

Ahora bien, frente a que el Fondo nacional no debió hacer uso de la cláusula aceleratoria, es de tener en cuenta que, al momento de la presentación de la demanda, el extremo ejecutado se encontraba en mora, contando con 11 cuotas vencidas y no pagadas, incumpliendo en el pago desde el 05 de diciembre de 2019, hecho que faculta al demandante a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada mediante la Escritura Pública No. DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, CLAUSULA DECIMA,

En primer lugar, debe decirse que la excepción aducida por la pasiva tiene lugar cuando se han efectuado algún tipo de abonos a la obligación demandada, ora porque se demuestre que la obligación reclamada en virtud de algún acuerdo se redujo o simplemente en aquellos casos en que la obligación es inexistente o porque se ha cumplido en su totalidad.

Por lo que, se procede a revisar las documentales que obran en el plenario:

Pagaré (digitalizado) No. 84082866, Copia de la Escritura Pública No 998 DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-1625., Autorización para llenar espacios en blancos (digitalizado), correspondiente al pagaré No. 884035688, Liquidación de cartera efectuada por el Fondo Nacional de Garantías con corte a 14 de marzo de 2023, Recibo de pago de fecha 03 de octubre de 2022, Recibo de pago de fecha 12 de diciembre de 2022, liquidación de cartera efectuada por el Fondo Nacional de Garantías con corte a 13 de julio de 2023.



Se tiene entonces que, la demanda fue presentada en fecha diez (10) de febrero de 2021, para la fecha de presentación de la demanda se señaló que el demandado había cesado sus pagos desde el 05 de diciembre de 2019 y que se hacía uso de la cláusula aceleratoria en la misma fecha.

Revisados los históricos de pagos allegados por la parte demandante, se denotan pagos hasta diciembre de 2019 y pagos intermitentes correspondientes a los meses de enero, abril, mayo y diciembre del año 2020, en lo que concierne al año 2021 el primer pago corresponde al mes de marzo, por lo que, se concluye que sí estaba facultada la entidad demandante para aplicar la cláusula aceleratoria por parte del ejecutante FNA, véase:

08/24/2019	PAGBCOCONV	\$ 1,100,000.00
09/26/2019	PAGBCOCONV	\$ 20,000.00
10/03/2019	PAGBCOCONV	\$ 1,012,000.00
10/15/2019	PAGBCOCONV	\$ 60,000.00
12/03/2019	PAGBCOCONV	\$ 1,130,000.00
01/28/2020	PAGBCOCONV	\$ 1,040,000.00
04/28/2020	PAGBCOCONV	\$ 1,000,000.00
05/13/2020	PAGBCOCONV	\$ 1,047,000.00
12/29/2020	PAGBCOCONV	\$ 2,500,000.00
06/03/2021	PAGBCOCONV	\$ 5,000,000.00
07/08/2021	PAGBCOCONV	\$ 2,000,000.00
07/14/2021	PAGBCOCONV	\$ 1,100,000.00
07/29/2021	PAGBCOCONV	\$ 1,072,808.00

Ahora bien, para la fecha de la presentación de la demanda, esto es 10 de febrero de 2021, el valor adeudado a capital, correspondía a la suma de **\$73,008,366.74**, según lo indicado en histórico de pagos allegado por la ejecutante con corte 13 de julio del año en curso; y NO la suma indicada en la demanda \$79.188.594,02, por la cual se libró el mandamiento ejecutivo.

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR
12/29/2020	PAGBCOCONV	\$ 2,500,000.00	73,008,366.74	265,398.8842
06/03/2021	PAGBCOCONV	\$ 5,000,000.00	73,469,098.41	261,227.4549



Que, de los dos comprobantes de pago aportados por la parte ejecutada, se resalta que el primero se realizó por valor de \$5.000.000 y fue cancelado en fecha 03 de octubre de 2022 y el segundo por suma de \$2.433.854 fue pagado en fecha 12 de diciembre de 2022, es decir, posterior a la presentación de la demanda, siendo así, las sumas serán tenidas en cuenta para efectos de abonos frente a la liquidación del crédito y no en punto de pagos parciales o cobro de lo no debido.

Por lo antes anotado, y una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondiente a los saldos a capital correspondiente a las obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de *litis*, se denota que:

1. Emerge pago parcial por valor de \$6.180.227,28, a la fecha de presentación de la demanda, que emerge de la resta del valor respecto del cual se libró mandamiento de pago vs valor real adeudado señalado por la demandante para la fecha de presentación de la demanda en el estado de cuenta de fecha 13 de julio de 2023.
2. Que el monto adeudado por la parte demandante para la fecha de presentación de la demanda correspondía a la suma de **\$73,008,366.74. (de acuerdo a estado de cuenta allegado por la demandante)**
3. Que se observan pagos posteriores a la fecha de presentación de la demanda, por valor de **\$39.455.059,43**, en relación a este último monto se abonó parte a capital y parte a intereses corrientes y moratorios, de acuerdo a lo indicado en el historial de pagos.
4. Que existe una diferencia entre el saldo de la deuda señalado por la entidad demandante en el resumen de la documental objeto de análisis en el que arroja como saldo a capital la suma de \$66,035,506.42 y el saldo a capital discriminado en el extracto de cuenta correspondiente a la suma de \$58,976,615.62. Estudiado detalladamente se denota que en el primer monto se liquidan intereses corrientes y moratorios que no son de recibo para esta judicatura, por cuanto ya se encuentran ordenados en el mandamiento pago y ello implicaría doble reconocimiento de intereses, siendo así, el monto para seguir adelante con la ejecución debe corresponder al capital neto adeudado por el demandado, esto es, **\$58,976,615.62**, más lo intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago desde la presentación de la demanda.

Monto errado:



SALDO DEUDA

	PESO	UVR
SALDO CAPITAL	\$ 63,071,284.23	180,820.3700
SALDO INTERES CORRIENTE	\$ 2,589,676.20	7,424.3963
INTERES DE MORA	\$149,947.75	429.8883
SEGUROS	\$ 218,224.69	
CUOTA PAGADA POR ANTICIPADO	\$ 0.00	0.0000
OTROS	\$6,373.55	0.0000
SALDO ACUMULADO - COBERTURA	\$ 0.00	0.0000
INTERES SALDO ACUMULADO - COB	\$ 0.00	0.0000
CUENTA POR PAGAR A FOGAFIN	\$ 0.00	0.0000
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	\$ 0.00	0.00
HONORARIOS	\$ 0.00	0.00
VALOR DEUDA TOTAL	\$66,035,506.42	
SALDO A REINTEGRAR	\$ 0.00	

Monto correcto:

01/19/2023	PAGBCOCONV	\$ 80,000.00	0.00	59,056,530.50	181,084.9561
01/19/2023	PAGCUOVEN	\$ 6,373.55	0.00	58,976,615.62	180,839.9132

Así las cosas, tenemos que analizado el argot probatorio se despachará desfavorablemente la excepción propuesta por el demandado referente a la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR PARTE DEL DEMANDADO JAINER UBALDO PINEDO**; y de otra parte se declarará probada la excepción pago parcial de oficio; de acuerdo a los pagos realizados por el deudor antes de incoada la demanda que nos ocupa; así mismo, se tendrán en cuenta para la liquidación del crédito respectiva los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$58,976,615.62)** informado por la parte demandante en el histórico de la deuda y cuya fecha es 13 de julio de 2023 y última fecha de pago 19 de enero de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR PARTE DEL DEMANDADO JAINER UBALDO PINEDO**”, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por el saldo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$58.976.615.62)**, informado por la parte demandante en el histórico de la deuda más los intereses moratorios que se sigan causando liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 10 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin perjuicio de los descuentos que proceden por abonos a la obligación y los que se sigan causando.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., teniendo en cuenta los montos señalados en el inciso tercero de la parte resolutive de este proveído; adicionalmente, deberán tenerse en cuenta los abonos que se efectúen con posterioridad al 13 de julio de 2023 (fecha de expedición del estado de cuenta, en virtud del cual figura como última fecha de abono 19 de enero de 2023, al momento de presentar la liquidación del crédito, para lo cual deberá adjuntar reporte de pagos con el escrito.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados si los hubiere y los que se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del monto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Agencias que se tasan por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.359.064), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f306eb4af46dc57296795aa581249c3493ff9dd92c223e169a878b13c0315**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante coadyuvado por la parte demandada NILSON SOLANO BROCHERO, presentan memorial adiado 13 de octubre de 2023, mediante el cual desiste de las pretensiones (inserto en plataforma TYBA). Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 26 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (Entrega de la cosa por el tradente al adquirente)
Demandante: MARTHA CECILIA BROCHERO ERAZO
Demandados: NILSON JOSÉ SOLANO BROCHERO, NELLY PALMA DE RICO
(litisconsorte) E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00176-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en fecha 13 de octubre de 2023, en el que desiste de las pretensiones de la demanda e igualmente pide no ser condenado en costas, coadyuvado por la parte demandada NILSON JOSÉ SOLANO BROCHERO.

Se tiene que la coadyuvancia fue suscrita por el demandado NILSON SOLANO BROCHERO y que la litisconsorte Nelly Palma De Rico no la suscribe, empero, en memorial adiado 10 de abril de 2023 se suscribió por todas las partes vinculadas en el presente asunto solicitud de suspensión del proceso para llegar a un acuerdo extraprocésal y en la solicitud que hoy se desata se enuncia que la señora Palma De Rico, entregó el bien de manera voluntaria, por lo que no habrían perjuicios para las partes derivados del proceso.

Señala el artículo 306 ibidem del Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o 'casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) •*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem."*

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)"*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas y Subrayas fuera de texto).*

El escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado demandante con facultad para recibir y desistir, así las cosas, se torna procedente aceptar el mentado desistimiento en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos anteriormente citados, ello es **i)** Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **ii)** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir y/o desistir.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por los apoderados de las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, haciéndose la salvedad que el presente proveído produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

CUARTO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

QUINTO: En firme esta providencia se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **073** de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687649e91865a719149be680b7bee30e9d5a30191de208f5ed97463735a24e4d**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 28 de agosto de 2023 inserto en plataforma TYBA, adjunta envío de notificación al demandado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
Demandados: DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ Y ENNA MAGDANIEL DE REALES
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00284-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar las notificaciones practicadas por la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Descendiendo en el sub examine, se tiene que, en auto adiado 14 de marzo de 2023, se tuvieron por válidos el envío de comunicación para notificación personal.

Además, se avizora constancia de entrega de notificación por aviso a los demandados; en fecha 18 de agosto de 2023; así:

De las constancias que obran en el plenario, se tiene que la demandada DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ Y ENNA MAGDANIEL DE REALES, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo a las previsiones del mandamiento de pago;



- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$68.610.633) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 171000941 y Escritura Publica 1146 de fecha siete (07) de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios desde el dieciocho (18) de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.744.425,32), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la ejecutada al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 073 de hoy **30 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758c11c4e7c17fd70d3133ef77e89bb52fff7b1c9f6076c2a090a9a454a8484b**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en memorial de fecha 20 de octubre de 2023 (inserto en la plataforma TYBA), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Además, revisado el expediente no se avizoran embargos de remanentes. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 26 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN DARIO TORDECILLA RADA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00285-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ, funge como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA SA, con facultad para recibir.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. ORDÉNESE, el desglose del título ejecutivo de recaudo a favor de la parte demandada con las constancias del caso.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7003d33430164df0bb6006ba587d1622bb5fc3378f17ab794661e1625a932**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 27 de octubre de 2023.

Asunto: VERBAL
DEMANDANTE: HECTOR LOPEZ VANEGAS
DEMANDADO: GLADYS EDELMIRA CASTELLANOS CARRILLO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2015-00249-00

AUTO

Se observa solicitud de desistimiento tácito en los siguientes términos:

GABRIEL A. ROMERO BRUZON, conocido como apoderado de la parte demandada me permito manifestar y solicitar al despacho lo siguiente:

Que se aplique al proceso de marras lo estipulado en el artículo 317, numeral b del CGP.

Para lo anterior se debe tener en cuenta la última actuación registrada en el plenario que fue el 20 de octubre de 2021, dentro de la plataforma digital, se demuestra que la parte demandante solicitó unas copias, las cuales fueron recibidas.

Es así que para el cómputo de lo pretendido se contara a partir del arribo de lo manifestado toda vez que no existe otra actuación alguna al despacho que imposibilite tal solicitud.

Dentro de este orden de ideas, es viable lo solicitado y que interpongo ante usted para darle estricto cumplimiento a la norma citada párrafos arriba.

No es menos cierto que no existe otra actuación posterior a la fecha ya indicada dentro del histórico.

Téngase, señor juez, por desistida tácitamente la presente actuación, por consiguiente decretese la consumación del proceso de terminación de contrato de inmueble arrendado seguido por HECTOR DARIO LOPEZ VEGA EN CONTRA de la señora GLADYS EDELMIRA CASTELLANOS CARRILLO, una vez lo anterior, solicito que se levante las medidas que pesan dentro del cuaderno de medidas, ordenando lo anterior al señor registrador de Instrumentos Públicos de Santa Martha lo solicitado dentro de la matrícula inmobiliaria No 080-46442, as mismo, se ordene al secuestre, señor Nicolás A. Pérez, hacer la entrega de los enseres que se encuentran bajo su custodia que son 10 mesas de billar, 60 palos de taco, 7 juegos de bolas de billar, un televisor, 20 sillas y un enfriador a la demandada.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



Verificado el expediente se observa que en curso del trámite no podía darse aplicación a las previsiones del desistimiento tácito pues restaba por cumplirse la carga procesal de liquidar costas a cargo del despacho, actuación procesal que tan solo ocurrió hasta el 23 de octubre de 2023, lo que conlleva a un nuevo cómputo de términos procesales a fin de dar aplicación a previsiones sobre el desistimiento tácito, por consiguiente corresponde negar la solicitud elevada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito solicitada por la parte demandada de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 73 de hoy **30 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4c844092fac68d0f8cacc0d50d6bc853002e0f89f855610aba2b337627f1d3d**

Documento generado en 27/10/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término de diez días, señalado en el auto que antecede se encuentra vencido sin que las partes hicieren pronunciamiento alguno. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 26 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S E.S.P
DEMANDADO: LOURDES ROSARIO DE LUQUE RIOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00060-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por ELECNORTE S.A.S E.S.P, mediante apoderado judicial, en contra de LOURDES ROSARIO DE LUQUE RIOS.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y que sobre el dictamen rendido en fecha ocho (08) de septiembre de 2023 las partes guardaron silencio y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Así las cosas, se profiere fallo que en derecho corresponda



ANTECEDENTES.

ELECNORTE S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial presentó demanda especial de imposición legal de conducción de energía eléctrica, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las declaraciones del siguiente tenor:

PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor de la ELECNORTE S.A.S ESP, sobre el predio LOS GUAYABITOS, identificado con la matrícula inmobiliaria No.210-1560, ubicado en la Vereda GUAYABITO, Municipio RIOHACHA, Departamento de GUAJIRA, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO metros cuadrados (8365,94m2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Entrada: en 21,00 metros con RICU-065 propiedad de Resguardo Indígena El Recuerdo
Salida: en 20,62 metros con RICU-073 propiedad de Gabriel Camilo Vásquez Gytierrez.
Costado Izquierdo: en 415,60 metros con RICU-072, Predio en Estudio.
Costado Derecho: en 416,30 metros con RICU-072, Predio en Estudio.
Donde se incluyen las Torres # 37 y 38

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1128516,91	1753261,18
2	1128664,13	1752872,55
3	1128653,85	1752871,75
4	1128643,56	1752870,95
5	1128495,90	1753260,13
6	1128506,41	1753260,66

SEGUNDA: Que se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, que asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS doce PESOS M/CTE (\$32.117.812)

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial al demandado como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula No. 210-1560, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, correspondiente al predio LOS GUAYABITOS, ubicado en la Vereda GUAYABITO, Municipio RIOHACHA, Departamento de GUAJIRA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.



QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por “la ley” (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

El actor apoyó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. La Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, regida por la Ley 143 de 1994 y por el Decreto número 1258 de junio 17 de 2013 y en cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo la planeación integral para el aprovechamiento de los recursos mineros energéticos, por lo cual realizó apertura de la convocatoria pública UPME STR 06-2016 (Acta del 9 de septiembre de 2016), con el fin de seleccionar un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Eléctrico de la Guajira: Líneas Riohacha - Maicao 110kV y Riohacha - Cuestecita 110 kV en el Departamento de La Guajira.
2. **EL CONSORCIO ELECTRINORTE**, fue designada por la Unidad de Planeación Minero energética - UPME para ejecutar el proyecto STR06-2016. **ANEXO No 1**. Número de Folios tres (3).
3. Que el día 20 de septiembre de 2016, **EL CONSORCIO ELECTRINORTE**, firma acuerdo de Acuerdo de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas de la Convocatoria UPME STR 06-2016 a favor de **ELECNORTE S.A.S. ESP.**, sociedad identificada con Nit. No. 901009473-1. **ANEXO No 1**. Número de Folios tres (3).
4. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado PROYECTO STR 06-2016 “DISEÑO ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELÉCTRICO DE LA GUAJIRA: LÍNEAS RIOHACHA - MAICAO 110 kV y RIOHACHA - CUESTECITA 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”, se requiere afectar parcialmente LOS GUAYABITOS, ubicado en la Vereda GUAYABITO, Municipio RIOHACHA, Departamento de GUAJIRA, cuya propiedad ostenta la parte demandada, **LOURDES ROSARIO DE LUQUE DE RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.960.627, como titular de derecho real de dominio.
5. El predio mencionado anteriormente cuenta con una extensión superficial de OCHENTA Y SIETE HECTAREAS (87Ha) y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (6250 m²), cuyos linderos están descritos, en el Certificado de Tradición y Libertad del bien Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.
6. La señora **LOURDES ROSARIO DE LUQUE DE RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.960.627, adquirió el predio denominado “LOS GUAYABITOS”, por medio de Compra Venta efectuada por **HENRIQUEZ IGUARAN RAMÓN ANDRÉS**, acto protocolizado en la Escritura Pública No. 410 del 05/05/2008, de la Notaría segunda de Riohacha, acto registrado en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, anotación No. 06.
7. El área descrita en la pretensión primera de este escrito, tiene un área total de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO metros cuadrados (8365,94m²), y corresponde al momento del avalúo a un área que presenta Arbustal Denso-Pastos Limpios, Pastos Enmalezados, Accesos y Sitios de Torres.
8. La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:



- a) La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).
- b) La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- c) La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- d) La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.
- Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.
- Restricciones al uso del suelo.
- Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS doce PESOS M/CTE (\$32.117.812)

9. Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que a la fecha no fue posible llegar a un acuerdo directo con el propietario del predio, **ELECNORTE S.A.S ESP.**, se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue radicada el día 13 de marzo de 2019 y correspondiéndole a esta agencia judicial su conocimiento, se dictó auto admisorio de la demanda que data de fecha 10 de junio de 2019.
2. Pretende la entidad demandante se IMPONGA como cuerpo cierto a su favor, la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente de una franja de terreno sobre el predio que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-1560 y menciona los linderos especiales de la servidumbre que se pretende.
3. La parte demandada LOURDES ROSARIO DE LUQUE DE RIOS, se notificó

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



personalmente en fecha 21 de junio de 2019 y en escrito de fecha 27 de junio de 2019, se opuso a la indemnización señalada en el libelo y aporta avalúo comercial del bien objeto de servidumbre.

4. El procurador Judicial II para asuntos Agrarios, envió concepto en fecha 27 de Junio de 2019, en el asunto de la referencia.
5. En auto de fecha 11 de julio de 2019, se fijó fecha para práctica de Inspección judicial y se designó perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor EVERT DARÍO BRUGES PINTO, para que determinara los daños que se pudieren causar en el predio y tasara la indemnización a la que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre.
6. Se realizó diligencia de inspección judicial el día 18 de julio de 2019 conforme al art. 28 de la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, en la cual se identificó el predio objeto del gravamen, con acompañamiento de funcionarios del IGAC y la Oficina de Planeación Distrital y se indicó que en el predio no existía vivienda, cultivos ni habitantes, solo un rebaño de caprino.
7. El perito EVERT DARÍO BRUGES PINTO (quien funge en la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito judicial), se posesionó en fecha 01 de agosto de 2019 y en memorial de fecha 22 de agosto de 2019, allegó peritaje, el cual se adicionó en escrito de fecha 27 de septiembre del mismo año.
8. En auto de fecha 05 de septiembre de 2019 se autorizó a ELECNORTE S.A. E.S.P., el inicio de ejecución de las obras sobre el predio sirviente y se hizo entrega de la franja solicitada
9. Del peritaje presentado por el auxiliar de la justicia EVERT DARÍO BRUGES PINTO, se corrió traslado el 05 de septiembre de 2019 y en la misma providencia se ordenó la práctica del dictamen pericial rendido por Perito del IGAC y se designó perito de la lista de dicha entidad.
10. El perito designado LILIBETH BAQUERO MAESTRE se posesionó el 07 de octubre de 2019, se cancelaron los gastos correspondientes al dictamen de acuerdo a lo señalado por el IGAC, a cargo de la parte demandante. Tras múltiples requerimientos al perito designado, finalmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicó que existía imposibilidad por parte de la funcionaria para rendir el referido dictamen por asuntos de salud.
11. En auto adiado 08 de noviembre de 2021, se designa al perito LUIS RUEDA AGUDELO, de la lista otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se fijan honorarios definitivos al perito BRUGES PINTO, los cuales fueron consignados por la parte demandante en fecha 23 de noviembre del pasado año y por la demandada en fecha 18 de enero de 2022.

Seguidamente, el perito RUEDA AGUDELO, manifiesta su NO aceptación al cargo por problemas de salud, por lo que en auto de fecha 30 de noviembre de

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



2021, es relevado del cargo y se designa al perito de la lista de auxiliares del IGAC al señor LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES.

12. El perito LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES presentó su experticia el 08 de abril de 2022, del cual se corrió traslado a las partes con auto del 18 de mayo hogaño. La parte demandante presentó reparos al peritaje dentro del traslado ordenado, solicitando se citara al perito para ser interrogado en audiencia y, por consiguiente, en fecha 14 de septiembre del año en curso, se fijó fecha para celebración de audiencia.
13. En providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se efectúa control de legalidad y se ordena: *PRIMERO: EL APLAZAMIENTO de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, programada para el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, a las 9:00 A.M., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REQUERIR a los peritos EVERT DARÍO BRUGES PINTO y LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES, para que presenten una valoración conjunta (un único dictamen pericial) a fin de determinar los daños que se pudieren causar en el predio objeto de litis y se tase la indemnización a la que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, lo anterior, en el término de diez (10) días.*
14. Seguidamente, en fecha 05 de diciembre de 2023, los peritos aportan dictamen conjunto, del cual en auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término de 10 días.
15. Con ocasión a la solicitud apoderado de la parte demandante en el que pretendió se ordenara la comparecencia de los peritos LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES Y EVER DARIO BRUGES PINTO a audiencia, para la contradicción del dictamen pericial, se fijó fecha y hora para la celebración de la misma la cual se celebró los días 09 y 10 de marzo dos mil veintitrés (2023), en la que se resolvió : *REQUERIR a los peritos LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES y EVERT DARÍO BRUGES PINTO, para que en el término de quince (15) días, se sirvan rendir, aclarar y/o corregir dictamen de manera conjunta y unificada.*
16. Finalmente, en providencia que data de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dejó en secretaría el dictamen pericial conjunto rendido por los peritos EVERT DARÍO BRUGES PINTO y LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES, por un término de diez (10) días para que las partes ejercieran su derecho a la contradicción frente al dictamen conjunto rendido en fecha ocho (08) de septiembre de 2023, sin que se presentara manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una **persona jurídica** como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una **persona natural** que, para efectos de su concurrencia y defensa en el proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien se pronunció al respecto, a través de apoderado judicial, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el conjunto de requisitos que conduzcan a establecer los pormenores básicos del asunto en estudio como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica regulada con norma especial ley 56 de 1981 la que está determinada primordialmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y S.S. siendo este despacho el competente para conocer en primera instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen, el factor territorial por encontrarse ubicado en jurisdicción territorial de este municipio y la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la *litis*. Al respecto, habrá de anotarse que del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-1560, aportado como anexo a la demanda, tiene como titular de derecho real a la demandada DE LUQUE DE RIOS LOURDES DEL ROSARIO.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre.



Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, y su tasación en forma explicada y discriminada y por último, el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$32.117.812).

La parte demandada, no estuvo conforme con el estimativo de la indemnización, por lo que aportó avalúo por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$350.500.000).

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El *problema jurídico* a resolver se contrae a establecer si 1. ¿Están dados los presupuestos de que trata el artículo 2.2.3.7.5.1. y S.S. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes de naturaleza reglamentaria, para declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica? 2. ¿Cuál es el monto de indemnización que debe señalarse por la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el bien objeto de *Litis*?

El marco normativo que regula la materia, está constituido por la Constitución Política en su art. 58, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995 y el más reciente Decreto 1073 de 2015.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil, define en el artículo 879 del C.C. a la servidumbre predial como “*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican entre otras en legales o voluntarias.

A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, por cuanto “*son impuestas por la ley*”¹, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, y más recientemente en el Decreto 1073 de 2015, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

¹ Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.



Al respecto, consideran los Tradadistas ARTURO VALENCIA ZEA y AVARO ORTIZ M. que: "(...) Las denominadas por el Código Civil servidumbres **legales** de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante", aclarando que: "La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para **conducción de energía eléctrica**, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ... " (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996) (Negrilla fuera de texto).

Adicional a lo que se ha expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de energía se encuentran gravados con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la que, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, "supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio". Gravamen o limitación a la propiedad que genera en favor del titular o poseedor del fundo sirviente el derecho a que se le indemnicen los daños ocasionados por razón de la imposición de dicha servidumbre.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizarán con una indemnización a favor del titular o poseedor del predio gravado.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

2. DEL MATERIAL PROBATORIO.

Por la parte demandante.

Las aportadas con el escrito de la demanda:



1. **DOCUMENTALES:** Solicito a usted, tener como pruebas las siguientes:
- 1.1. Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda, de fecha 28 de febrero de 2019. **ANEXO No.1.** Número de folios tres (3).
- 1.2. Plano de localización predial y especial de la servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica, como los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda. **ANEXO No.1.** Número de folios uno (1).
- 1.3. Acta de No Acuerdo en donde se encuentra el Inventario Predial y Cálculo de Indemnización, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1. **ANEXO No.1.** Número de folios dos (2).
- 1.4. Copia de factura Impuesto Predial unificado del Municipio de Manaure, (Año 2019), donde se evidencia el avalúo del predio con matrícula No. 210-1560. **ANEXO No.1.** Número de folios uno (1).
- 1.5. Acta de Adjudicación de Convocatoria Pública UPME STR 06-2016, Refuerzo Eléctrico de la Guajira: Líneas Riohacha – Maicao 110kV y Riohacha – Cuestecita 110 kV en el Departamento de la Guajira. **ANEXO No.1.** Número de folios tres (3)
- 1.6. Acuerdo de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas de la Convocatoria UPME STR 06-2016, de **CONSORCIO ELECTRINORTE** a favor de **ELECNORTE S.A.S. ESP.**, sociedad identificada con Nit. No. 901009473-1. **ANEXO No 1.** Número de Folios tres (3)

Resulta pertinente indicar respecto de los documentos públicos allegados, que gozan de la presunción de autenticidad por haber sido elaborados por funcionarios de la misma calidad en ejercicio de sus funciones, esto de conformidad con los arts. 243 y 244 del C.G.P., los que no fueron tachados ni desconocidos por la parte demandada según lo establecen los artículos 272 y 269 *ejusdem*; igualmente los planos del predio y de la línea eléctrica en las trayectorias de las que se solicita la imposición de servidumbre con un estudio del estimativo de los perjuicios que se causaren, permiten evidenciar con certeza las características y necesidad de la obra que reclama la entrega definitiva de las áreas determinadas, previa imposición final de la servidumbre legal.

Por la parte demandada

La parte demandada a través de su apoderado judicial con la contestación de la demanda aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de transacción proceso Ordinario Agrario de Imposición de Servidumbre entre ELSY SIJONA contra CORELCA S.A E.S.P y TRANSELCA S.A E.S.P.
- Copia del avalúo comercial Los Guayabitos.
- Copia de los Estudios nacional e internacional relativos para la servidumbre.
- Copia del Certificado de libertad y tradición del bien inmueble No. 210-1560
- Copia del recibo oficial de pago No. 2019008307 del impuesto predial Unificado de la Alcaldía Mayor de Riohacha.
- Copia de fotos del semillero de fique con destino al predio Los Guayabitos.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Decretadas por el despacho conforme al Decreto 1073 de 2015.

En aplicación al art. 28 de la ley 56 de 1981, y a lo dispuesto en la norma especial para el presente proceso, **artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de la *litis*, diligencia que se llevó a cabo el **18 de julio de 2019**.

El auxiliar de la justicia EVERT DARÍO BRUGES PINTO, Integrante de la lista de auxiliares de la Justicia de este Distrito Judicial, designado por el despacho, presentó dictamen pericial en fecha 22 de agosto de 2019, a fin de determinar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre pedida por la parte actora, en el que se tasó indemnización por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$212.501.420)

El perito LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, presentó su experticio el 08 de abril de 2022, en el que se señaló como monto de indemnización la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$110.226.634).

De acuerdo a las previsiones y requerimientos efectuados por el Despacho, los peritos SIERRA ROBLES y BRUGES PINTO, allegaron dictamen conjunto en fecha 05 de diciembre de 2022, allegan dictamen en el que ciertos puntos y operaciones no resultaban claros.

En audiencia celebrada en fecha los días 09 y 10 de marzo de 2023, se ordenó rendir el informe con previsiones específicas, frente a lo cual se dio cumplimiento en fecha ocho (08) de septiembre de 2023, tasando como indemnización la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$171.210.608).

2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandante, se comprueba que dentro de su objeto social se enmarca la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de la Guajira: líneas Riohacha Maicao 110 KV y Riohacha Cuestecitas 110 KV en el Departamento de la Guajira; en razón del cual actualmente se encuentra en trámite el desarrollo del proyecto UPME STR 06-2016.

Plan que se ajusta a las disposiciones legales respecto de la prestación del servicio público domiciliario a su cargo, proyecto que tal como fue indicado en la causa *petendi* del libelo genitor, y corroborado por el este juzgado dentro del trámite de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 18 de julio de 2019, indiscutiblemente debe abarcar y/o pasar por el predio denominado "Los Guayabitos" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en la vereda Guayabito del Distrito de Riohacha, razón por la cual, en auto de



fecha 05 de septiembre de 2019 se produjo la entrega de las áreas de terreno requeridas y se impartió la orden para que fuesen puestas en marcha las obras destinadas a la ejecución, construcción, operación y mantenimiento, comprendiendo la ocupación y utilización de la franja de terreno requerida que permitiera el goce de la servidumbre, incluidas todas y cada una de las descritas en las peticiones especiales.

En desarrollo del problema jurídico planteado, tenemos que, en la diligencia de inspección judicial se pudo verificar la zona entregada para la imposición de la servidumbre, advirtiéndose que no afecta ninguna construcción, ni cultivos.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”, se tiene entonces, que la entidad demandante conforme a las pruebas ya expuestas, considera que el valor de la indemnización por el gravamen que sufrirá el predio sirviente, asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$32.117.812), valor establecido con base en el INFORME DE CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN de fecha 24 de enero de 2019, presentado como avalúo para la indemnización por la servidumbre pedida en la demanda con su presentación.

La parte demandada, al no encontrarse de acuerdo con este valor, presentó reparos sobre el mismo en la contestación de la demanda y allegó oportunamente dictamen pericial rendido por perito contratado por la misma parte accionada, motivo por el cual el despacho en aplicación al Decreto 1073 de 2015, procedió a decretar los avalúos por un perito designado de la lista suministrada por el IGAC y un experticio de auxiliar de la justicia de la lista de peritos de la Rama Judicial, como ya quedó consignado en párrafos anteriores al enunciar las pruebas aportadas al proceso.

Entra ahora el despacho, a realizar el análisis del material probatorio arrimado a las diligencias a fin de determinar los requisitos de la norma especial, así como de las normas sustanciales y procesales y la jurisprudencia sobre el tema, para definir el valor de la indemnización que en derecho corresponda por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio sirviente.

Análisis de los dictámenes periciales.

El dictamen pericial deberá contener ciertas características a fin de ser valorado por el juez, en palabras de la Dra. ANA GIACOMETT FERRER en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, son las siguientes:

“Características del Dictamen Pericial:

- *El dictamen debe ser claro, preciso, detallado: No puede ser en abstracto, ni general, ni ambiguo, ni impreciso; además que debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstanciadamente, de manera pormenorizada.*
- *El dictamen debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados: se describirán los hallazgos o comprobaciones hechas, para que*



fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; estos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado.

- *El dictamen debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones: La conclusión es una fase en que se compone el dictamen y, por tanto, debe ser ajustada a las preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. El perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.*
- *Si un dictamen pericial, no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio; un experticio sin fundamento no es más que una mera conclusión personal del perito, jamás un medio de prueba.¹²*

En primer lugar, respecto del informe técnico de avalúo valor de indemnización por servidumbre eléctrica presentado por la entidad demandante con el escrito de demanda, observa el despacho, que en el mismo, se señaló de manera técnica la destinación o uso actual del inmueble, los resultados del avalúo fueron presentados de manera discriminada y se allegó el plano del predio y del área de servidumbre, pero no realizó un examen detallado del predio sirviente, ni se hizo referencia sobre los métodos implementados para la evaluación, ni la metodología empleada y aplicada.

Este informe técnico presentó un estimativo de indemnización avaluado en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$32.117.812)**, mismo valor que se encuentra a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, discriminado de la siguiente manera:

MEJORA	UNIDAD	CANT	DAÑO EMERGENTE (\$)	LUCRO CESANTE (\$)	COMPENSACIÓN (\$)
Arbustal Denso-Pastos Limpios y Pastos Enmalezados	m2	8365,94	\$ 15'307.160	\$ 0	\$ 15'307.160
Accesos	m2	2076,00	\$1'058.760	\$ 0	\$ 1'058.760
Sitios de Torres	torre	2	\$ 3'400.000	\$ 0	\$ 3'400.000
Servidumbre	m2	8365,94	\$ 12'351.892	\$ 0	\$ 12'351.892
TOTALES			\$ 32'117.812	\$ 0	\$ 32'117.812

Se tiene también en el expediente que la parte demandada presentó experticio con la contestación a la demanda, denominado *INFORME AVALÚO COMERCIAL* del cual se corrió traslado a la parte demandante en el momento procesal oportuno.

No obstante, el objeto del dictamen pericial allegado es la estimación del valor comercial del bien inmueble objeto de proceso y NO un avalúo de los daños que se causen por la

² GIACOMETT FERRER, ANA, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA". Bogotá D.C. 2005. pág 97.



imposición de la servidumbre, que es diferente por su naturaleza. De entrada, es preciso aclarar que el mismo no cumple con el objeto del presente proceso ni con las especificaciones técnicas requeridas para efectuar el cálculo de la indemnización, por lo cual no será tenido en cuenta y **se negará todo valor probatorio sobre el mismo**, a más que para la estimación de la indemnización respectiva deben seguirse las reglas del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia EVERT DARIO BRUGES PINTO, designado por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia, aportada por la Oficina Judicial de Riohacha, vigente para la fecha de nombramiento 22 de agosto de 2019, adjunto al proceso en fecha 22 de agosto de 2019, el cual se adicionó en escrito de fecha 27 de septiembre del mismo año y el dictamen pericial rendido por perito designado de la lista del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC – en fecha 08 de abril 2022, rendidos de manera separada, tampoco serán valorados, teniendo en cuenta que no cumplen con el rito de presentación, según lo dispuesto en el numeral 5° del 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Al respecto, indica la Sentencia SC4658-2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, Radicación N° 23001-31-03-002-2016-00418-01:

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; **esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal)**, con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico. Subrayado y negrilla fuera de texto.*



Empero, los documentos que acreditan sus estudios y experiencia, se tendrán por presentados.

Ahora, se procederá a valorar el dictamen conjunto rendido por los peritos antes mencionados en e-mail de fecha 05 de diciembre de 2022, toda vez que al tenor del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es un experticio presentado de manera técnica y especializada, además, proviene de una entidad estatal, experta en esta clase de experticios, encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, realizar el inventario de las características de los suelos, adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial, capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) entre otras y de un perito que registra en la lista de auxiliares de la justicia como evaluador de daños y perjuicios.

Este dictamen pericial, allegado de manera conjunta por el perito del IGAC y el perito de la lista de auxiliares de la justicia, cumple con los requisitos tanto de la norma procesal como los anotados anteriormente de la norma especial, el dictamen es claro, preciso, detallado, contiene los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, contempla los fundamentos técnicos, y científicos de las conclusiones, y así se puede determinar de la lectura del mismo; el cual arrojó un estimativo de indemnización por la servidumbre solicitada en la demanda por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$178.789.392).). Discriminado de la siguiente manera:

Se efectuó levantamiento planimétrico de la franja sirviente:



Porcentaje de afectación, valoración de la finca sin servidumbre vs valoración de la finca afectada por servidumbre:



9 VALORACION DE LA FINCA SIN SERVIDUMBRE – ANTES

AREA= 876.250 M² VALOR DEL TERRENO/m²= \$400

VALOR 876.250 m² x \$400/m² = \$350.500.000

FUENTE: Avaluó comercial del predio facilitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal

9.1 AREA DE LA FINCA: Que va ser afectada por la servidumbre, es una franja de terreno de 418.297m x 20 m = 8365.94 m²

9.2 VALORACION DE LA FINCA AFECTADA POR LA SERVIDUMBRE DESPUES

MEJORA	UNIDAD	CANT	DAÑO EMERGENTE (\$)	LUCRO CESANTE (\$)	COMPENSACIÓN (\$)
Arbustal Denso- Pastos limpios y pastos Enmalezados	m2	8368,94	\$15.307.160	\$0	\$15.307.160
Accesos	m2	2076,00	\$1.058.760	\$0	\$1.058.760
Sitios de Torres	torre	2	\$3.400.000	\$0	\$3.400.000
TOTALES			\$19.765.920		\$19.765.920

Fuente: ELECNORTE INVENTARIO Y COMPENSACIÓN

Factor para el cálculo de la afectación del inmueble:

- Factor según la clase de suelo: Arbustal denso, pastos limpios y enmalezados, accesos y sitios de torres. Valor \$ 19.765.920
- Calculo del valor de la indemnización por servidumbre: \$3.346.376
- Cálculo de la afectación del área total del terreno: Sección A \$81.625.440
Sección B \$66.472.872

Que arroja el siguiente monto:

sección	Área Ha.	vr Unitario Ha.	Coefficiente	Valor Ajustado	Valor Total
S	0.836594	\$4.000.000	100%	\$4.000.000	\$3.346.376
A	31.3944	\$4.000.000	65%	\$2.600.000	\$81.625.440
B	5539406	\$4.000.000	30%	\$1.200.000	\$66.472.872
TOTALES	87.625				\$151.444.688

Cabe hacer la salvedad, que las áreas por subdivisión virtual que se proyecta hacia la tierra el tendido de las redes el área es aproximada sección A y B (ver anexo No. 3)



9.3 COMPARACIÓN VALORIZACIÓN COMERCIAL ANTES Y DESPUES

DAÑO AL REMANENTE

VALOR DE LA FINCA
(ANTES)
\$350.500.000

VALOR DE LA FINCA AFECTADA
POR LA SERVIDUMBRE DESPUES
\$171.210.608

MONTO DEL DAÑO AL REMANENTE

\$178.789.392

En lo que respecta al daño al remanente: Es un daño que debe ser reparado mediante una indemnización que abarque el daño emergente (199.765.920) y el lucro cesante (151.444.688) causados al inmueble REMANENTE, siendo, así las cosas, el monto que se señalará como tasación corresponde a la afectación, misma que fue indicada por los peritos.

Respecto al monto de la indemnización se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) dentro del expediente No. 11001-0203-000-2012-02948-00:

“El monto de tal indemnización, en todo caso no debería superar el valor de la franja de terreno, toda vez que difícilmente la constitución de un derecho real, distinto del dominio y por ende de menor alcance o comprensión, en favor de un tercero, sobre un bien determinado, podría representar un detrimento patrimonial al actual propietario, de mayor entidad económica que si lo perdiera definitivamente, caso en el cual dicho perjuicio sería igual al valor del bien.

Parece claro que la constitución de un gravamen o limitación al dominio, cualquiera que este sea, no debería tener un efecto neto sobre el patrimonio del dueño, mayor que el que correspondería a la pérdida integral de la propiedad, representada por el valor comercial de la cosa.

Siendo así que en el tipo de servidumbres a las que refiere el presente proceso, el área de impacto o influencia de la misma ha sido técnica y normativamente establecida, mediante la determinación de una zona de retiro, no resulta pertinente predicar un impacto por fuera de la misma, y si eventualmente ello ocurre en casos puntuales, la necesidad de compensar los daños habría de tener como causa un evento específico de responsabilidad y no la constitución misma de la restricción al dominio.” (Negrilla fuera de texto)

Con lo anterior, considera el despacho que de los informes técnicos y de las pruebas periciales aportadas en el curso del proceso, en principio el avalúo de indemnización allegado con la presentación de la demanda cumple con requisitos generales, empero como se indicó anteriormente; en la mayoría de ellos, no se realizó un examen detallado del predio sirviente, ni se hizo referencia sobre los métodos valuatorios, ni la metodología empleada y aplicada, tampoco se tuvo en cuenta los ítems de comercialización del predio sirviente.



Sobre la INDEMNIZACIÓN JUSTA por la imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica - Jurisprudencia:

Existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007, sobre la obtención de una indemnización justa:

*“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). **De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.***

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización. (...)

17. Como se expuso en el fundamento jurídico 13 de esta decisión, el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado. (...)

*“23. La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, **implican que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa.** Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de*



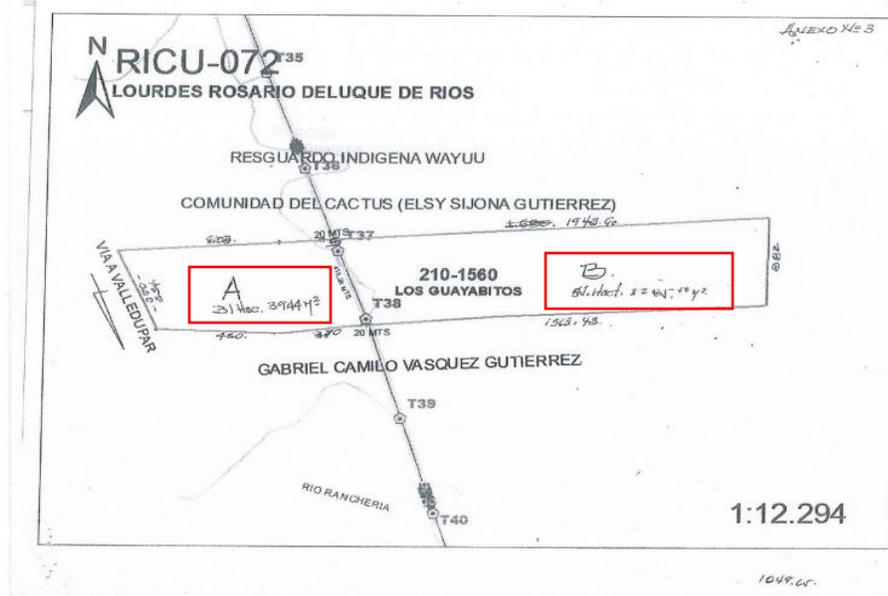
*definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que **proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen.***” (Negrilla fuera de texto).

Analizado el material probatorio arrojado al proceso, esta juzgadora considera que se debe tener en cuenta para definir la indemnización el dictamen rendido de manera conjunta por el perito de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el perito de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de establecer un valor que se adecúe de manera justa a la indemnización que deberá recibir la parte demandada por la imposición de la servidumbre, deberá tenerse en cuenta además que conforme al art. 30 de la ley 56 de 1981: “al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le causen”.

Situación ésta, que de alguna manera limita el libre derecho de la propiedad y restringe al propietario del predio la realización normal de los proyectos productivos sobre la franja de servidumbre establecida y la explotación económica normal de la franja sobre la cual se interpone el gravamen que estimara realizar de ser el caso.

En resumen, los valores a tener en cuenta sobre el ofrecimiento de la parte actora para el cálculo de la indemnización serán los siguientes:

- Factor según la clase de suelo: Arbustal denso, pastos limpios y enmalezados, accesos y sitios de torres. Valor \$ 19.765.920
- Cálculo del valor de la indemnización por servidumbre: \$3.346.376
- Cálculo de la afectación del área total del terreno: Sección A \$81.625.440
Sección B \$66.472.872



Para la anterior tasación de perjuicios los peritos designados alegaron entre otros factores a tener en cuenta los siguientes:

“1°- En el desarrollo de la ejecución del proyecto de ELECNOORTE S.A. E.S.P. al construir una servidumbre de conducción de energía eléctrica de paso continuo e instalación de dos (2) Torres soporte de las redes en la propiedad de LOURDES ROSARIO DELUQUE de RIOS. 2°- La afectación del bien inmueble nace en el instante de la ejecución del proyecto con el área de servidumbre (daño emergente) y el daño al remanente pérdida de valor económico del área restante del predio. 3°- La afectación del inmueble no puede ser transitoria que obedece a corta duración. Con la puesta en servicio de estas estructuras de redes eléctricas la afectación es continua durante la vida útil del proyecto ((20 o 30 años). 4°- Las líneas de alta tensión generan impactos ambientales significativos. Por una parte, produce segmentación y fragmentación del inmueble que impacta en los suelos y la masa vegetal y arbórea. 5°- A menor área de extensión del predio mayor afectación y a mayor extensión de área menor afectación. 6°- Uno de esos impactos de estas estructuras es que producen ionización del aire situado alrededor del cable de la línea, fenómeno denominado “Corona” (descargas eléctricas en la línea de conducción), el cual aumenta con la humedad y múltiples consecuencias emisión de ruido, interferencias de radiofrecuencias o la generación de Ozono (O3). 7°- Los altos niveles de Ozono que es un gas presente en forma natural, cuya molécula tiene (3) átomos de oxígeno en lugar de dos (2) del oxígeno común, perjudicando así: a- La reproducción y crecimiento de las plantas, lo que lleva a la reducción de la bioseguridad. b- Disminución de bosques y reducción de los cultivos”.

Adicionalmente dieron cuenta de la forma de los lineamientos técnicos aplicados para la realización del dictamen así: “El cuadro comparativo de mercado en el informe realizado por el arquitecto Larry Sierra Robles con ofertas similares y homogéneas al predio en estudio sirvió como análisis para establecer el valor por metro cuadrado del valor de le terreno, complementado con el método del ANTES y DESPUES para establecer la servidumbre y los daños emergente del inmueble”

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PORCENTAJES DE AFECTACION

	P de A.
Categoría Baja	30% - 40%
Categoría Media	45% - 70%
Categoría Alta	75% - 100%

CONCLUSION

Como se puede observar el valuador debe de ser cuidadoso para aplicar el factor que afecta la servidumbre así como al valorar la finca por el tipo de servidumbre y el riesgo que puede creársele a la misma y por ende en parte a la zona.

“La normatividad urbanística del predio es netamente Agropecuario: bovino (pequeña escala) y caprino (mayor escala) por la clase de vegetación que se da en la zona, con servicios de infraestructura tipo pozos profundo artesanales, molinos de vientos y en muy poco sector energía eléctrica o solar promovida por sector gubernamental. En el caso de predios en desarrollo o situación similar con potencialidad de construcción mínima una (1) UAF (unidades agrícolas familiar) y está en 24Has+7.000M2 a pesar que en muchas no existen construcciones físicamente y se puede edificar hasta máximo dos (2) pisos. Es impórtate anotar que la anterior información se desprende del concepto de uso suelo ruralcertificación uso del suelo rural según radicado No. M21020020230658 con fecha de expedición 17-04-2023 emanada de la Secretaria de Planeación de Distrital el cual se ajusta en lo dispuesto en la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio e Riohacha, adoptado mediante Decreto 078 del 29 de octubre de 2015”.

Las anteriores conclusiones técnicas y tasación de indemnización no fueron objeto de oposición y/o contradicción por la parte demandante bajo las alternativas procesales a su alcance: presentación de un nuevo dictamen o citación de los peritos a audiencia para contradicción, lo que habilita a este estrado judicial a dar valor probatorio al dictamen pericial aquí estudiado.

En total el valor de la indemnización asciende entonces a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS **M/L** (\$171.210.608).

Con todo lo anterior, considera el despacho que el valor de la indemnización de perjuicios con la imposición de la servidumbre objeto del presente litigio, que se ajusta a los postulados constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales, con base en el material probatorio recabado en el curso del proceso, es el monto antes señalado.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Así las cosas, para dar cumplimiento al Decreto 1073 de 2015 y fijar el estimativo del cálculo de indemnización tenemos que este asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$171.210.608)**, de los cuales **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$32.117.812)**, se encuentran consignados a disposición del proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, cuyo valor se materializó en el título judicial No. 436030000201868, por lo cual habrá de ordenarse a la entidad demandante dar cumplimiento al numeral 8º del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es decir, que la parte demandante ELERCNORTE S.A. E.S.P., deberá consignar a favor de la demandada LOURDES ROSARIO DE LUQUE DE RÍOS, la diferencia que asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$139.092.796)**, junto con los intereses liquidados según la tasa de interés bancaria corriente para la fecha de esta sentencia, desde la fecha que recibió la zona objeto de servidumbre, es decir, desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el momento en que se deposite el saldo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho.

Por haber prosperado la oposición de la parte demandada, deberá condenarse en costas a la parte demandante, fijándose además como agencias en derecho el 4% de la suma reconocida como indemnización, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA ELEC NORTE S.A. E.S.P, sobre el predio rural denominado “LOS GUAYABITOS” ubicado en la Vereda GUAYABITO del Distrito de Riohacha, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-1560 y Cédula Catastral No. 00-04-0001-0852-000, de propiedad de la demandada LOURDES ROSARIO DE LUQUE DE RÍOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.960.627, que comprende la franja de terreno de las siguientes características:

- 1.1. Identificación de la servidumbre a imponer: El área de terreno de la servidumbre será de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (8365,94 m²). La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: entrada en 21 metros con RICU -065 propiedad de resguardo indígena El Recuerdo, salida: en 20.62 metros con RICU-073 propiedad de Gabriel Camilo Vásquez Gutiérrez, costado izquierdo: en 415,60 metros con RICU-072, predio en estudio, costado derecho: en 416,30 metros en RICU-072, predio en estudio. Donde se incluyen torres No. 37 y No. 38.
- 1.2. La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización predial, así:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1128516,91	1753261,18
2	1128664,13	1752872,55
3	1128653,85	1752871,75
4	1128643,56	1752870,95
5	1128495,90	1753260,13
6	1128506,41	1753260,66

No obstante, la anterior descripción de medidas y linderos, la servidumbre será impuesta como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TÉNGASE por definitiva la entrega efectuada desde el auto de fecha 05 de septiembre de 2019, en el trámite de la referencia y, en consecuencia, AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA a la Empresa ELECNORTE S.A. E.S.P., la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$171.210.608)**.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial número 436030000201868 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$32.117.812), que reposa en el expediente, directamente al demandado o a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder conferido, así como los títulos que se generen con posterioridad por concepto de diferencia en el valor de indemnización con sus intereses y la condena en costas respectiva. **De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** por lo que, previo a la elaboración y orden de pago se requiere, se allegue certificación expedida por entidad bancaria del número de cuenta del beneficiario del título (parte demandada y/o apoderado) y el correo electrónico asociado a la misma.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandante que consigne a favor de la demandada, la diferencia que asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$139.092.796)**, junto con los intereses liquidados según la tasa de interés bancaria corriente para la fecha de esta sentencia, desde el día 05 de septiembre de 2019, hasta el momento en que deposite el saldo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho, conforme a lo motivado *supra*.



SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 210-1560. Por secretaría ofíciase de conformidad.

OCTAVO: INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Para tal efecto, por secretaría ofíciase al señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, adjuntando reproducción del acta de la presente audiencia, y copia de los planos que obran en el expediente allegados con la demanda.

NOVENO: Costas a cargo de la parte demandante, tásense como agencias en derecho el 4% del valor reconocido como indemnización, es decir, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.848.424,32), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **Liquídense por secretaría.**

DÉCIMO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d45bc81e38d8409522e5592a8af7f0b7c97abd956b49d392b43336d3554b8**

Documento generado en 27/10/2023 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se procede a liquidar costas por secretaría.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. NOTIFICACION	\$ 17.000
2. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 46.148
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
TOTAL	\$747.848

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR IBARRA SERRANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00482-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **073** de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9117f5a6f79327fb950f5ca69717722b247df170f18d9752728d1da550587**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicita se decreten medidas cautelares en memorial adiado 20 de septiembre de 2023, inserto en plataforma TYBA. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR IBARRA SERRANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00482-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada OSCAR EDUARDO IBARRA SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.034.217, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades de Valledupar - Cesar: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$21.565.734). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se impone a la parte solicitante la carga de radicación de los oficios expedidos por la secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 125 del C.G.P. del Proceso, cuyo tenor literal dice *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"*.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **073** de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dffa9f0a52163ea027648c47ae946683aaa6f563123fc67a099bc0c6d7c6a2**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicita se decreten medidas cautelares en memorial adiado 25 de septiembre de 2023, inserto en plataforma TYBA. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIBEL POLO ANGULO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00194-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo dirigida a entidad financiera BBVA, no obstante, en fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se decretó medida cautelar dirigida a Banco Davivienda y se libró oficio JSCM No. 0407 que data de fecha 21 de junio de 2022, sin que se observen gestiones por parte del memorialista tendiente a la consumación de la cautela.

Por lo señalado, se NEGARÁ la solicitud hasta tanto radique los oficios librados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b763a37f23657aaefe7cb6f69d594dd23cd86a96602a961d671277b50747e9**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicita se decreten medidas cautelares en memorial adiado 21 de septiembre de 2023, inserto en plataforma TYBA. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: GABRIEL DAVID MARTINEZ PAYARES
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00066-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada GABRIEL DAVID MARTINEZ PAYARES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047393189, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades de Valledupar -Cesar, tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y PLATAFORMA NEQUI, hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$47.671.731). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se impone a la parte solicitante la carga de radicación de los oficios expedidos por la secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice "La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos".



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **073** de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4ef369125c4cb252788c0ff6f34ab595c578855e8cf09deec8310208b3ac**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, de acuerdo a lo conversado verbalmente se deja a disposición proyecto para su proveer, correspondiente a aplazamiento y nueva fecha para celebración de audiencia.

Riohacha, 26 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00372-00

Visto que, en providencia adiada 29 de septiembre de 2023 se señaló fecha para celebrar audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día dos (02) de noviembre de 2023, a las 9:00 A.M, empero, la suscrita cuenta con permiso concedido para el día 02 de noviembre de la presente anualidad mediante Resolución 298 de fecha 23 de octubre de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, se procederá a su aplazamiento.

Por lo considerado esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: EL APLAZAMIENTO de la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día dos (02) de noviembre de 2023, a las 9:00 A.M, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha con el fin de celebrar audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día **09 de NOVIEMBRE dos mil VEINTITRÉS (2023), a las 9:00 AM.**

ADVERTIR a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal, en específico lo estipulado en los artículos 372 y 373 del CGP:



“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c3e5e3374c1633be245abd3a8046b700060e7bbf0eed489f1269d1ec2b357d

Documento generado en 27/10/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 25 de agosto de 2023 inserto en plataforma TYBA, adjunta envío de notificación al demandado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 27 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY LUIS ZARATE MONTERO
DEMANDADO: INVERSIONES MELO Y MEDINA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00088-00

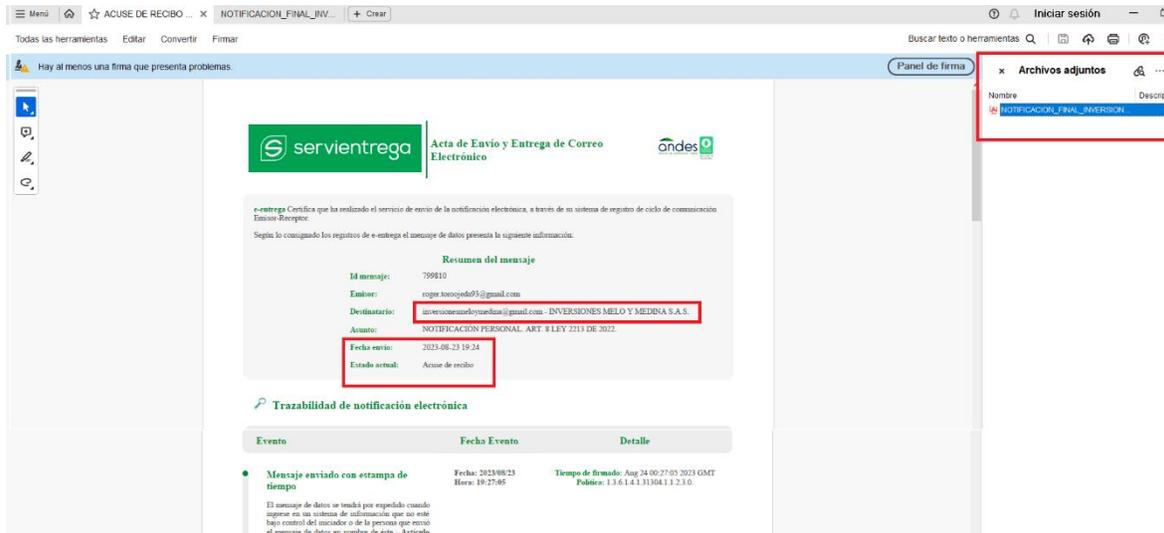
Mediante auto proveído de fecha primero once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de HENRY LUIS ZARATE MONTERO mediante apoderado para el cobro judicial contra INVERSIONES MELO Y MEDINA S.A.S., así:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 180 de fecha 05 de marzo del 2018, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Riohacha-La Guajira.
- Los intereses corrientes liquidados desde el día 05 de marzo del 2018 hasta el día 05 de septiembre del 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 06 de septiembre del 2018, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico inversionesmeloymedina@gmail.com; la cual registra en el certificado de existencia y representación legal, en fecha 23 de agosto de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha.



A continuación, se observa:



Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la ejecutada al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 073 de hoy **30 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c7cc6bef5f15c8b39227ad78df7c24b023e17d1e68ba719bae7c3b89063bc**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>